



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTE: SG-JE-89/2021 y sus acumulados SG-JE-90/2021 y SG-JE-91/2021

PARTE ACTORA: SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE DEL NAYAR, NAYARIT Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve confirmar el acuerdo emitido el dieciocho de junio del año en curso por la presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

I. ANTECEDENTES²

2. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Juicio de la ciudadanía.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, Marina Carrillo Díaz en calidad de síndica municipal del Ayuntamiento de Del Nayar, Nayarit; promovió un juicio ciudadano por actos constitutivos de violencia política de género. La demanda fue radicada en el expediente TEE-JCDN-23/2020.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: ISMAEL CAMACHO HERRERA.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

4. **Petición de reincorporación.** El tres de febrero del año en curso, la actora del juicio anterior se dirigió por escrito a la secretaria del Ayuntamiento de Del Nayar, Nayarit para solicitar que se enlistara como parte del orden del día de la siguiente sesión de cabildo su petición de obtener licencia para separarse temporalmente del cargo.
5. **Sentencia estatal.** El doce de febrero del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictó sentencia en autos del expediente TEE-JCDN-23/2020³. Esta tuvo acreditada la violencia política de género atribuida al presidente municipal y a la regidora de desarrollo económico, turismo y comercio.
6. **Incidente de incumplimiento.** El dieciocho de mayo del año en curso, Marina Carrillo Díaz en calidad de síndica municipal del Ayuntamiento de Del Nayar, Nayarit; en autos del expediente TEE-JCDN-23/2020 promovió incidente de incumplimiento de sentencia⁴.
7. **Reencauzamiento.** El dos de junio del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en autos del expediente TEE-JCDN-23/2020 acordó reencauzar el incidente de incumplimiento al juicio de la ciudadanía identificado con la clave TEE-JCDN-81/2020⁵, considerando que se cuestionaban actos nuevos.
8. **Radicación y requerimiento**⁶. El dos de junio del año en curso, una magistratura del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, radicó el juicio ciudadano identificado con la clave TEE-JCDN-81/2021 promovido por la ciudadana Marina Carrillo Díaz.

³ Sentencia consultable de folio 01 a 50 del cuaderno accesorio único de expediente SG-JE-90/2021.

⁴ Consultable de folios 52 a 57 del cuaderno accesorio único de expediente SG-JE-90/2021.

⁵ Consultable de folios 119 a 122 del cuaderno accesorio único de expediente SG-JE-90/2021.

⁶ Consultable de folios 126 a 127 del cuaderno accesorio único de expediente SG-JE-90/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

En el proveído se requirió al presidente municipal, secretaria del Ayuntamiento y Cabildo, todos del Ayuntamiento Del Nayar, Nayarit para que realizaran la tramitación y publicación de la demanda. De igual modo, les requirió la remisión de diversa documentación en copia certificada, la cual debían remitir con las actuaciones de la tramitación y publicidad.

El requerimiento se acompañó de un apercibimiento consistente en imponer una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización en caso de incumplimiento.

9. **Segundo requerimiento**⁷. El once de junio del año en curso, en autos del expediente TEE-JDCN-81/2021 se dio cuenta del incumplimiento al requerimiento de publicidad y tramitación de la demanda notificado el tres de junio. En consecuencia, se volvió a requerir al Presidente Municipal, secretaria del Ayuntamiento y Cabildo de Del Nayar, Nayarit para que cumplan con lo previsto en los artículos 39 y 41 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

El requerimiento se acompañó de un apercibimiento consistente en hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de dos de junio anterior, si el requerimiento no se cumplía en el plazo de 24 horas contadas a partir del día siguiente al de su notificación.

10. **Acto impugnado**⁸. El dieciocho de junio del año en curso, en autos del expediente TEE-JDCN-81/2021 se dio cuenta del incumplimiento al requerimiento realizado y notificado el once y catorce de junio, respectivamente.

⁷ Consultable a folios 131 del cuaderno accesorio único de expediente SG-JE-90/2021.

⁸ Consulta a folios 133 a 134 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-90/2021.

A consecuencia del incumplimiento se hizo efectivo el apercibimiento consiste en imponer **una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización al presidente municipal, secretaria del Ayuntamiento y cabildo, todos del Ayuntamiento de Del Nayar, Nayarit.**

11. **Sentencia estatal.** El veintidós de junio, el pleno del Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia en autos del expediente TEE-JDCN-81/2021⁹. En esta sentencia se tuvo acreditada la omisión de convocar a sesión de cabildo para tratar la petición de reincorporación de la síndica municipal.
12. **Turno.** El dos de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SG-JE-89/2021, SG-JE-90/2021 y SG-JE-91/2021 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró instrucción en el juicio electoral.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. La Sala Regional Guadalajara, es competente para conocer del asunto por tratarse de medios de impugnación promovidos por la síndica municipal, presidente municipal y secretaria del Ayuntamiento de Del Nayar, Nayarit; contra un proveído dictado por la presidenta del

⁹ Consultable a folios 137 a 144 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-90/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; entidad federativa cuyo conocimiento es de competencia de esta Sala¹⁰.

IV. ACUMULACIÓN PROCESAL

15. A juicio de esta Sala Regional, las demandas deben acumularse dado que existe conexidad en la causa. Inclusive es necesario precisar que las tres demandas son idénticas, de modo que impugnan el mismo acto, formulan agravios contra la misma autoridad y tienen pretensiones jurídicas iguales.
16. En esta tesitura, dada la relación inseparable se hace necesaria la acumulación procesal con el objetivo de evitar sentencias contradictorias y atendiendo al principio de economía procesal.
17. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA AUTORIDAD RESPONSABLE

¹⁰ Artículos 17, párrafo segundo, 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, *Relativo al Registro y Turno de los Asuntos Presentados ante Las Salas de este Órgano Jurisdiccional*; los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la entonces Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; así como Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete

18. Las causales de improcedencia son razones de hecho o derecho que impiden el estudio de fondo de las cuestiones planteadas. Su estudio es de orden público y atención preferente, pues de actualizarse una sola, este órgano de justicia electoral se vería impedido para dictar sentencia de fondo.
19. Dado que son de orden público, las causales de improcedencia pueden estudiarse de oficio o a petición de parte. En el caso, la autoridad responsable es omisa en invocar alguna causal de improcedencia o desechamiento y derivado del análisis oficioso tampoco se advierte que se actualice alguna circunstancia que impida el dictado de una sentencia de fondo, por lo que se procederá al dictado del fallo.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

20. Las personas que promueven los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
21. **Forma.** Se presentaron por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.
22. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro de los cuatro días que la ley indica, en virtud que el acuerdo impugnado fue notificada a la parte actora el veintiuno de junio¹¹; y las demandas se presentaron el veinticinco de junio.

¹¹ Folio 135 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-90/2021.



23. **Legitimación y personería.** Es menester tener presente que las partes que comparecen a promover los medios de impugnación tuvieron la calidad de responsables en la instancia previa. Es importante mencionarlo debido a que, conforme a la jurisprudencia 4/2013 de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**; por regla general quienes tuvieron esa calidad jurídica carecen de legitimación jurídica para recurrir.
24. No obstante, la regla general tiene excepciones, es decir, en determinados casos, a pesar de su calidad como responsable en la instancia previa, sí se les considera legitimadas para promover medios de impugnación. Una de las excepciones a la regla general se actualiza en el caso, conforme a la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTREN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.
25. En efecto, en el caso se actualiza esta excepción, ya que las partes actoras se duelen de la imposición de una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización, lo cual representaría una afectación a su ámbito personal patrimonial. Por tanto, se tiene colmado el requisito de legitimación activa.
26. **Interés jurídico y legítimo.** La parte actora cuenta con interés jurídico y legítimo para interponer el juicio, ya que resiente una violación a su esfera de derechos debido a que el acuerdo impugnado afecta su patrimonio y/o el patrimonio del Ayuntamiento.

27. **Definitividad.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
28. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación por lo que ve a la Dirección de Administración, lo conducente es continuar con el estudio del juicio.

VI. ESTUDIO DE FONDO

29. **Causa de pedir.** Consiste en que la presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit hace efectivos los apercibimientos formulados el dos y once de junio y, a consecuencia, impone una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización al presidente municipal, secretaria del Ayuntamiento y cabildo, todos del Ayuntamiento de Del Nayar, Nayarit.
30. **Pretensión jurídica.** La revocación del acuerdo emitido el dieciocho de junio del año en curso por la presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit mediante el cual se hacen efectivos los apercibimientos de imponer una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización.
31. **Metodología de análisis.** Para los efectos de claridad y exhaustividad, el estudio de los conceptos de agravio se realizará de forma temática, siguiendo el orden propuesto en la demanda. Para tal fin se sintetiza el agravio e inmediatamente se proporciona la respuesta respectiva.

Síntesis de conceptos de agravio y estudio de fondo



32. **a. Falta de motivación-multa excesiva-individualización de sanción.**
En concepto de la actora, la autoridad responsable es omisa en calificar, graduar y justificar la gravedad de la infracción, así como la individualización de la sanción. Aduce que aun tratándose de **la multa mínima** la responsable debió exponer las razones de su imposición ya que al Ayuntamiento no se le ha notificado la reinstalación de la síndica municipal, por lo cual esta imposibilitada para imponer medidas de apremio.
33. Exponen que la sanción es una multa excesiva porque no se razonó el ejercicio del arbitrio judicial ni las circunstancias que llevaron a imponerla. En ese entendido, aseguran que se vulneró la garantía de motivación y se les dejó indefensos al no contar con elementos para una defensa adecuada. A los efectos de fortalecer su agravio, invocan como aplicable el criterio jurisprudencial de rubro “MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACIÓN ARRIBA DEL MÍNIMO”, así como la jurisprudencia 9/1995 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE”.
34. La actora afirma que la responsable no tomó en cuenta las condiciones socioeconómicas del presidente, secretario ni la capacidad de pago del Cabildo, lo cual estima transgresor del principio de legalidad, pues debió allegarse de elementos para conocer las condiciones económicas y con base en ellas motivar la sanción.

Respuesta institucional

35. Como se observa, el primer apartado de agravios está relacionado con la falta de motivación, una multa excesiva y la indebida individualización de la sanción. Dada su estrecha relación resulta admisible una respuesta conjunta. Para tal efecto, en primer lugar, cabe recordar cuál es el acto reclamado.

36. La parte actora controvierte el acuerdo emitido en autos del expediente identificado con la clave TEE-JDCN-81/2021 por la presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit mediante el cual impuso multas a los actores de los juicios. En dicho acuerdo se dio cuenta de que el catorce de junio se notificó a las autoridades sancionadas el acuerdo dictado el once de junio anterior (en el que requirió por segunda ocasión que se tramitara y publicara la demanda), sin que a esa fecha se hubiera cumplido.
37. A consecuencia del incumplimiento, la presidenta del tribunal estatal hace efectivo el apercibimiento realizado el dos de junio en el que se requirió a la parte actora que realizara la tramitación previa establecida



en los artículos 39¹² y 41¹³ de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y le remitiera diversa documentación certificada; consistente en imponer *al presidente municipal, secretaria del Ayuntamiento y cabildo, todos del Ayuntamiento de Del Nayar, Nayarit multa a cada uno de esas autoridades del Ayuntamiento consistente en cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

38. Para dar respuesta a este agravio es necesario partir de que la autoridad responsable impuso una sanción consistente en el mínimo de la multa, ya que el artículo 55, fracción III¹⁴ de la ley mencionada –fundamento de la multa– prevé un mínimo y un máximo en su imposición.

¹² **Artículo 39.-** La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal Electoral, precisando: nombre del actor o actora, acto o resolución que se impugna, fecha y hora exactas de su recepción, y

II. Hacer del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, asentando la razón de la fecha y hora de su fijación y retiro.

Cuando alguna autoridad u órgano partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, sin más trámite, lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable u órgano partidista competente para su tramitación.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo, será sancionado en los términos previstos en este ordenamiento y demás leyes aplicables.

¹³ **Artículo 41.-** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 39, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución que se impugna deberá remitir al órgano competente del Instituto o el Tribunal Electoral, según corresponda, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. Copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se impugna y demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de las y los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la Ley Electoral y la presente ley;

V. El informe circunstanciado, y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad, candidato independiente u órgano partidista responsable, deberá contener por lo menos:

I. La mención de si el promovente y, en su caso, los comparecientes tienen reconocida su personería;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución que se impugna, y

III. El nombre y la firma autógrafa de la funcionaria o el funcionario que lo rinde.

¹⁴ **Artículo 55.-** Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y las consideraciones debidas, los órganos del Instituto o del Tribunal

39. La imposición de la multa mínima resulta relevante, dado que en ese caso las autoridades que imponen la sanción están exentas de justificar o motivar la multa. En otras palabras, cuando se impone la multa mínima es innecesario analizar los elementos correspondientes a su individualización, incluida la capacidad económica, ya que legalmente no puede imponerse una multa menor.
40. Esta circunstancia no significa que se anula la obligación de fundar y motivar, sino que es suficiente con precisar que los sujetos sancionados han sido renuentes o contumaces en dar cumplimiento a los mandatos judiciales, esto es, resulta suficiente con la demostración de la falta para estar en condiciones de aplicar la mínima.
41. Respecto a esta conclusión resultan aplicables en lo conducente los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos rubros y textos son:

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO¹⁵. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS¹⁶. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

Electoral podrán tomar todas las medidas necesarias; aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

...

III. Multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia;

¹⁵ Registro digital: 214716. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Octubre de 1993, página 450

¹⁶ Tesis: XIII.2o. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1010.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL¹⁷. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo [16 constitucional](#) todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, **pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor**. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES¹⁸. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

42. Como se advierte de los criterios citados, cuando se tiene acreditada la falta o infracción es dable aplicar la sanción mínima y siendo así, resulta

¹⁷ Tesis: 2a./J. 127/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

¹⁸ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=%20PROCEDE%20LA%20M%c3%8dNIMA>

innecesario justificar y/o motivar los elementos para la individualización de la sanción. En este entendido, la parte actora parte de una premisa inexacta al argumentar que la responsable debía calificar, graduar y justificar la gravedad de la infracción, así como la individualización de la sanción. Consecuentemente, no tenía el deber de allegarse de elementos para conocer la situación económica de las personas sancionadas.

43. En el caso, está debidamente acreditada la falta o contumacia de las personas actoras en los juicios, pues en dos ocasiones se les conminó para que cumplieran sus obligaciones previstas en los artículos 39 y 41 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, **bajo el apercibimiento legal correspondiente.**
44. En efecto, el dos de junio del año en curso, la magistratura del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit al radicar el juicio TEE-JCDN-81/2021, también requirió al presidente municipal, secretaria del Ayuntamiento y Cabildo para que cumplieran con lo previsto en los preceptos señalados. **Con fundamento en el artículo 55, fracción III, de la ley mencionada se les apercibió con imponerles una multa de 50 UMA en caso de incumplir lo ordenado.**
45. Luego, el segundo requerimiento judicial se formuló el once de junio del año en curso¹⁹. En este acuerdo se dio cuenta del incumplimiento al requerimiento anterior y, en consecuencia, se requirió nuevamente a los sujetos de Derecho señalados para que cumplieran con lo previsto en los artículos 39 y 41 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

¹⁹ Acuerdo consultable a foja 131 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-90/2021.



46. **El segundo requerimiento se acompañó de un nuevo apercibimiento consistente en hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de dos de junio anterior, si el requerimiento no se cumplía en el plazo de 24 horas contadas a partir del día siguiente al de su notificación.**
47. Tal como obra en autos del expediente, este requerimiento fue notificado a los actores (presidente, secretaria, cabildo) el catorce de junio a las “02:45 PM”, “2:50 PM” y “2:50 PM”, respectivamente, según el sello de recepción del Ayuntamiento Constitucional del Nayar²⁰.
48. La comunicación personal del apercibimiento y la obligación de cumplir la orden judicial adquieren particular importancia, dado que la comunicación oportuna de la determinación judicial, el requerimiento o disposición judicial, así como el apercibimiento de la aplicación de la medida de apremio para el caso de incumplimiento deja constancia fehaciente de que las personas vinculadas pudieron conocer tanto la obligación impuesta como el apercibimiento de la aplicación de una medida concreta de apremio en caso de incumplimiento.
49. En su caso, la comunicación procesal personal permite ejercer el derecho de acción en caso de que la medida judicial y apercibimiento se aprecien lesivos de derechos fundamentales, se haga lo necesario para dar cumplimiento al mandato o que quede clara la resistencia al cumplimiento. En la especie, ambos requerimientos fueron notificados personalmente a los actores, así que conocieron oportuna y claramente los requerimientos judiciales, así como las eventuales consecuencias de su incumplimiento, siendo que omitieron dar cumplimiento a los mandatos, aunado a que también omitieron controvertir los

²⁰ Notificación consultable a foja 132 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-90/2021.

apercibimientos y requerimientos por lo cual quedaron intocados una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlos.

50. Sobre la comunicación procesal explicada resulta aplicable en lo conducente, la tesis de jurisprudencia I.4o.C. J/4., cuyo rubro es: **“MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION Y LA OBLIGACION A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE²¹.”**
51. Sumado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ante la ausencia de procedimiento específico para aplicar medidas de apremio –como sucede en el caso–, **el apercibimiento**, entendido como un prevención especial o advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, es un requisito mínimo para la validez de su aplicación.
52. En el caso, además de la notificación personal, como otro elemento de validez y legalidad en la aplicación de la multa es dable señalar que tanto los dos requerimientos, acompañados de los apercibimientos descritos como el acuerdo que los hizo efectivos fueron fundados en los preceptos legales aplicables.
53. Así es, los dos requerimientos del trámite y publicidad de la demanda fueron fundados en los artículos 39 y 41 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. De igual modo, los apercibimientos se sustentaron en el diverso 55 de la ley mencionada.
54. En estas condiciones, la parte actora tuvo oportuno conocimiento y puntual certeza de las disposiciones legales que sostenían los

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 157.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

requerimientos judiciales y advertencias procesales, lo cual implica que incumplió informada y conscientemente, pues además de considerarlo pertinente, pudo controvertir el contenido o aplicabilidad de tales preceptos, cuestión que no aconteció.

55. A la temática resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, identificada con la clave 1a./J. 20/2001²², cuyo rubro es: “**MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).**”.
56. Otros órganos del Poder Judicial de la Federación se han pronunciado en similares términos y han concluido que el apercibimiento es un elemento indispensable previo a imponer cualquier medida de apremio, pues sólo a través de esa advertencia de la autoridad jurisdiccional, la persona está en aptitud de conocer la consecuencia jurídica de su contumacia²³. Así, las interpretaciones del Poder Judicial de la Federación son armónicas, respetan y garantizan los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.
57. Al tenor de la exposición previa, es dable arribar a la conclusión de que la parte actora también invoca como premisa errada una supuesta **multa excesiva**. Esto es evidente, considerando que se impuso el rango

²² Consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 122.

²³ Véase la tesis de jurisprudencia XVII.2o.12 P (10a.), intitulada “**MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE MEDIAR APERCIBIMIENTO, POR REGLA GENERAL.**”; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020. Tomo II, página 935.

mínimo de la multa prevista en la legislación aplicable, por lo cual, materialmente sería imposible considerar que se trata de una multa excesiva. Un análisis sobre una multa excesiva sería posible, únicamente, en cuanto se impusiera una multa superior al mínimo.

58. En este apartado cabe puntualizar que, contrario a lo afirmado por la actora, la imposición de las multas no obedece a un eventual incumplimiento en la reinstalación de la síndica propietaria municipal, sino a la renuencia de dar trámite y publicidad a la demanda, entre otras actividades que le corresponden cuando recibe un escrito de demanda en términos de los artículos 39 y 41 de la ley de justicia electoral.

En virtud de lo anterior, se califican **infundados** los agravios expuestos.

59. **b. Orden de prelación.** Afirman que antes de la multa se les debió apercibir y/o amonestar como señala el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Respuesta institucional

Como se explica, el agravio resulta **infundado**.

60. En primer lugar, tal como se ha justificado las personas actoras de los juicios sí fueron apercibidos y en dos ocasiones sucesivas, es decir, vale decir que tuvieron dos oportunidades de dar cumplimiento a los requerimientos del tribunal estatal electoral, pero decidieron incumplir. Entonces, contrario a las afirmaciones de los actores, la responsable antes de imponer la multa sí impuso una sanción menor.
61. Por otro lado, la legislación estatal no establece un orden de prelación o secuencia de pasos a seguir para imponer algunas de las sanciones que



conforman el catálogo sancionatorio²⁴. En efecto, el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit prevé medidas de apremio, su finalidad, pero no indica que debe seguirse determinado orden en su aplicación, sino que el legislador local deja al arbitrio judicial la forma de aplicarlas. El precepto prescribe lo siguiente:

Artículo 55.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y las consideraciones debidas, los órganos del Instituto o del Tribunal Electoral podrán tomar todas las medidas necesarias; aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia;
- IV. Auxilio de la fuerza pública, y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

62. En lo concerniente, en ejercicio de la libertad legislativa, el legislador de Nayarit ha prescrito que el órgano jurisdiccional electoral ha de aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias en **forma discrecional**, esto es, atendiendo las circunstancias particulares, considerando la medida más eficaz para lograr el cumplimiento de sus determinaciones. En otras palabras, debe hacer uso de la experiencia, la lógica y sentido crítico.
63. En el caso, el ejercicio discrecional de la responsable se apega a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues como se ha explicado ampliamente, luego de dos apercibimientos determinó como medida

²⁴ **Artículo 56.-** Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 55 podrán ser aplicadas a las partes, a su representación y en general a cualquier persona que provoque o no guarde el respeto y la consideración debidos o se conduzcan con falta de probidad o decoro, el encargado de ejecutar será el Órgano del Instituto que conozca del medio de impugnación, y la Presidenta o el Presidente del Tribunal, según corresponda, ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento a la autoridad competente para que proceda conforme a derecho de manera indistinta y **sin sujetarse al orden de prelación señalado**, tomándose en cuenta para su determinación las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la infracción.

idónea y eficaz la imposición de una multa, sin que la parte actora haya señalado razón alguna por la cual debía apercibir por tercera ocasión o imponer una amonestación.

64. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 21/96²⁵, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR. De la interpretación del artículo [17 constitucional](#) se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos [14 y 16 constitucionales](#), esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.

65. De igual modo, resulta aplicable en lo conducente la tesis IV/2018²⁶, cuyo rubro y texto son:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Del [artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 31.

²⁶ Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=%20IV/2018>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la **individualización de la sanción**.

66. A mayor abundancia, conforme al artículo 5 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, órgano que por mandato del artículo 17 constitucional tiene la encomienda de impartir justicia completa, pronta y expedita y, por tanto, las magistraturas están investidas de facultades de decisión, coerción y ejecución para vigilar y hacer cumplir sus determinaciones.
67. De lo anterior se colige que, ante conductas contumaces o renuentes que afecten el acceso efectivo a la justicia electoral, el órgano jurisdiccional está plenamente facultado para imponer las medidas de apremio idóneas y eficaces para lograr el cumplimiento a sus mandatos y compeler a los sujetos de Derechos contumaces. Claramente, esto incluye hacer efectivos los apercibimientos formulados previamente.
68. Las medidas de apremio están a cargo de los órganos jurisdiccionales y son mecanismos o herramientas que tienen a su disposición para lograr que otras autoridades, actores o cualquier tercero con interés en la controversia, cumpla con sus determinaciones. De no ser así, el proceso jurisdiccional perdería eficacia y funcionalidad y la función jurisdiccional se reduciría al absurdo o a un juego burdo.
69. Las medidas de apremio **tienen como finalidad que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta**, pues de lo contrario se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia²⁷. Así es, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten.

²⁷ Al respecto, véase la sentencia dictada en autos del expediente SX-JE-149/2019.

Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/18²⁸., cuyo rubro y texto son:

MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

70. Como se advierte, la responsable está plenamente autorizada y legitimada para imponer las medidas de apremio que estime más eficaces sin tener que seguir un orden de prelación o secuencia, máxime que previo a la imposición de las multas se formularon dos apercibimientos debidamente fundados y motivados.
71. **c. Proporcionalidad.** En su opinión, la responsable fue omisa en precisar qué proporción de la multa corresponde a cada uno de los sujetos de derecho sancionados.

El concepto de agravio resulta **infundado**, pues claramente, se ordenó que cada sujeto sancionado debía pagar una multa de 50 UMA.

72. Como se ha puntualizado, el acto reclamado es el acuerdo de dieciocho de junio del año en curso en el que se hicieron efectivos los

²⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 687.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

apercibimientos de imponer multas. En la parte conducente el acuerdo señala literalmente²⁹:

En consecuencia, ante el incumplimiento de la resolución se hace efectivo el apercibimiento y con fundamento en el numeral 55, fracción I de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit, **se impone al presidente municipal, secretaria del Ayuntamiento y cabildo**, todos del Ayuntamiento de Del Nayar, Nayarit **multa a cada uno** de esas autoridades del Ayuntamiento consistente en cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tomando en consideración que la unidad de medida y actualización equivale a \$89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), **la multa impuesta a cada uno de esas autoridades municipales** equivale a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 moneda nacional)

73. Tal como se ve, el acuerdo cuestionado fue preciso al determinar que **i)** el presidente municipal; **ii)** la secretaria del Ayuntamiento y **iii)** el cabildo de Del Nayar debían pagar cada uno la cantidad señalada, traducida en 50 UMA cada uno de los sujetos de Derecho. Por tanto, no existe la duda que plantea la actora en el sentido de que no se precisó qué porción correspondía pagar a cada uno, siendo que cada cual debe pagar 50 UMA, como aparece esclarecido en el acuerdo.
74. **d. Afectación de otros derechos.** Sumado a lo anterior, la actora asegura que la multa causa agravio porque pone en riesgo el derecho de las personas del municipio al goce de los servicios públicos, los derechos de posesión, propiedad, libre administración hacendaria y seguridad jurídica; esto porque el Ayuntamiento no ha sido notificado de ninguna resolución ni tampoco de una eventual reinstalación de la síndica propietaria.

²⁹ Consultable en el folio 133 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-90/2021.

75. Para los promoventes, las razones de la sanción no son claras, además de que el artículo 55 de la ley de justicia electoral no autoriza sancionar cuando no se han dictado las sentencias, esto aunado a que la misma ley no establece temporalidad para dar cumplimiento a las sentencias. Acto seguido, afirman que el tribunal en forma arbitraria determina que no se ha dado cumplimiento a una sentencia, pero sin indicar el precepto legal que establezca término de cumplimiento.
76. Para sostener su agravio, la actora cita la jurisprudencia I.3°.C.J/47, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR” y el criterio de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”.
77. En este contexto, consideran que la multa vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales, cuyo contenido obliga a las autoridades a fundar y motivar sus determinaciones.

Respuesta institucional

78. Los alegatos de la parte actora resultan **infundados e inoperantes**.
79. Primero es necesario precisar que la actora construye sus agravios a partir de la premisa incorrecta de que las sanciones se impusieron por incumplir una SENTENCIA o RESOLUCIÓN. Su premisa o punto de partida son erradas, pues el acto reclamado lo constituye un ACUERDO (no una sentencia), el acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiuno que hizo efectivos los apercibimientos previos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

80. En las demandas respectivas, después del capítulo de procedencia se precisa el acto impugnado³⁰:

ACTO IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO: Bajo este punto en forma enunciativa, mas no limitativa, se reclama del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, el proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, emitido por el citado Presidente del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit; asistido del Secretario de Acuerdos del Tribunal de referencia, el cual fue emitido dentro del medio de impugnación identificado con la clave TEE-JDCN-81/2021, a través del cual se impone al Ayuntamiento que represento, una multa de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

81. Es evidente que la parte actora pretende confundir a esta Sala Regional al señalar indistintamente los conceptos de SENTENCIA y ACUERDO. Este apartado esclarece que el acto impugnado es el proveído (ACUERDO) de dieciocho de junio, siendo esto indiscutible, dado que en autos de los expedientes no obra ninguna sentencia que se haya dictado en la fecha precisada.
82. Así, dado que la premisa de sus argumentos es falsa, lógicamente, sus conclusiones también lo son, pues se construyen sobre hechos inexistentes. En efecto, resulta **inoperante** el agravio relativo a la parte actora no ha sido notificada de ninguna resolución ni de una eventual reinstalación de la síndica municipal. De igual forma, es **inoperante** el agravio que indica que el artículo 55 no autoriza sancionar cuando no se ha dictado una sentencia y el diverso a que la ley no establece una temporalidad para dar cumplimiento a las sentencias.
83. Es decir, la responsable no impone las multas a partir de una SENTENCIA o RESOLUCIÓN como señala en este apartado la actora, sino a partir del acuerdo que ella misma reconoce como acto impugnado

³⁰ Folio 5 del expediente SG-JE-89/2021, folios 4 y 5 del SG-JE-90/2021 y folios 3 y 4 del SG-JE-91/2021.

en las demandas. Y, como se ha especificado, este acuerdo hace efectivos los apercibimientos previos, no determina en forma alguna que se haya incumplido alguna sentencia como afirma la actora.

84. Por otro lado, con independencia de que se trata de un acuerdo y no de una sentencia, el agravio relativo a que la multa causa agravio porque pone en riesgo el derecho de las personas del municipio al goce de los servicios públicos, los derechos de posesión, propiedad, libre administración hacendaria y seguridad jurídica; resultan, igualmente, **inoperante**, dado que se limita a realizar afirmaciones lisas sin transmitir razones específicas para lograr convicción en esta Sala Regional, ningún motivo se explicita para corroborar que los derechos mencionados se vulneran.
85. Consecuentemente, resulta inaplicables los criterios jurisprudenciales relacionados con la fundamentación y motivación, dado que se hayan fuera de contexto factico y jurídico.
86. Finalmente, cabe apuntar que, contrario a las meras afirmaciones de la parte actora, las razones de la imposición de la multa son muy claras, pues en el acuerdo se explicita que debido al incumplimiento a los requerimientos de trámite y gestión previstos en los artículos 39 y 41 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit se hace efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo de dos de junio de dos mil veintiuno.
87. **e. Criterios de procedencia.** En otro orden de ideas, resultan **inatendibles** los alegatos relativos a la aplicabilidad de las



jurisprudencias electorales 36/2002³¹ y 29/2002³², invocadas para justificar la procedencia de los juicios de la ciudadanía promovidos, esto debido a que en los acuerdos de turno se ordenó integrar los expedientes como juicios electorales, considerando que las actoras controvierten una sanción y que fungieron como autoridades responsables en la instancia previa.

88. El cambio de vía procesal de ninguna manera causa agravio, dado que lo relevante es que se respete y garantice el acceso efectivo a la justicia y/o que se obtenga una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, derecho que queda satisfecho al dictar este fallo.
89. **f. Medio de impugnación procedente.** Según la parte actora, es motivo de agravio la omisión de señalar cuál es el medio de impugnación procedente contra la imposición de multa. A su parecer tal omisión nulifica la garantía de audiencia, defensa y el principio de legalidad.
90. Dicho agravio es **infundado**, ya que la legislación aplicable no impone como obligación a las autoridades responsables que al dictar sus actos o resoluciones tengan que comunicar a los gobernados o personas, eventualmente, afectadas el medio de impugnación o instrumento jurídico procedente contra tales determinaciones.
91. Es infundado porque, además, la parte actora omite precisar cuál es el precepto o artículo legal, reglamentario o constitucional que prescribe tal obligación. Por regla general, en materia administrativa, las autoridades sí tienen obligación legal expresa de indicar al gobernado cuáles son los medios de impugnación procedentes contra el acto o

³¹ “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.

³² “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

resolución administrativa. En materia electoral es inexistente esa obligación, la legislación aplicable no establece que al dictar algún acto o resolución se tenga que informar qué medios de impugnación prevé la ley para defenderse.

92. Por lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios electorales SG-JE-90/2021 y SG-JE-91/2021 al SG-JE-89/2021 por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes, consecuentemente, glótese copia certificada de los puntos resolutive a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente asunto y sus acumulados como concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.